

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

SUCESIÓN DE BEATRIZ CÁRDENAS DE QUIJANO - Rad. No. 11001-31-10-004-2004-00228-06 - (Apelación de auto).

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis Fernando Delgado Torres, adjudicatario en la sucesión de la causante Beatriz Cárdenas de Quijano, en contra del auto proferido el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., en diligencia de entrega ordenada por comisión del cognoscente Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

1. En lo pertinente, la situación fáctica vista en orden cronológico, se remonta al embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas Nos. 50C-1473766, 50C-780969, 50C-780970, 50C-780971, 50C-780966, 50C-780967, 50C-780968, 50C-358177, 50C-358178, 50C-780965, 50C-1473766, 50C-780969, 50C-780970, 50C-780971, 50C-780966, 50C-780967, 50C-780698, 50C-358177, 50C-358178 y 50C-780965, en diligencias adelantadas los días 22, 23, 30 de septiembre, y 26 de octubre de 2005, en las cuales se designó secuestre a la auxiliar de la justicia María Consuelo Villa Cortés.

2. El Juzgado dictó sentencia aprobatoria de la partición el 23 de noviembre de 2015 (fls. 463 a 466 del C15), y, en auto de la misma fecha, requirió a la secuestre para que rindiera cuentas definitivas y comprobadas de su gestión, atendiendo la terminación del proceso liquidatorio, así mismo, hiciera entrega de los bienes bajo su custodia *“a la parte que les fue adjudicado”*.

3. El apoderado de una de las herederas y a la vez adjudicatario Luis Fernando Delgado Torres, solicitó la entrega formal de los inmuebles a él asignados en la distributiva, apartamentos 301, 302 y 102 del Edificio Herbea, y en auto del 29 de enero de 2016 resolvió el Juzgado *“Previo a ordenar la entrega a los herederos de los bienes que le fueron adjudicados en el trabajo de partición, el memorialista acredite el registro del trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo sobre los bienes objeto de entrega conforme las prescripciones del artículo 512 del Código General del Proceso”*.

4. Con escrito radicado el 30 de marzo de 2016, el doctor Luis Fernando Delgado Torres solicitó, entre otras cosas, tener en cuenta que el 8 de diciembre de 2015 la secuestre hizo entrega de los inmuebles ubicados en el Edificio Herbea, conforme a la sentencia y trabajo de partición aprobado.

5. El 5 de mayo de 2016 el Juzgado ordenó notificar en debida forma la sentencia, tras observar falencias en el edicto otrora fijado con ese propósito¹, en consecuencia, dejó sin valor y efecto lo requerido en auto del 29 de enero de 2016 (antecedente 3), así como la entrega de dineros y la orden de oficiar a la **DIAN** en auto del 28 de abril de la misma anualidad, decisión que mantuvo tras ser cuestionada por el apoderado del coasignatario Gabriel Páez Cárdenas.

6. Posteriormente, en auto del 29 de julio siguiente, el Juzgado dejó sin valor y efecto la entrega de bienes ordenada a la secuestre en auto del 23 de noviembre de 2015 (antecedente 2), requirió al doctor Luis Fernando Delgado Torres para que rindiera cuentas de la administración ejercida sobre los inmuebles que le fueron entregados por la secuestre, según acta del 8 de diciembre de 2015 agregada al cuaderno de cuentas No. 5; relevó a dicha auxiliar de la justicia en vista de su renuencia a rendir cuentas, designó en su reemplazo a la señora Argemira Ortiz Patiño, y comisionó al Juez Civil Municipal – Reparto para la entrega de los bienes.

7. Tras el silencio de algunos de los secuestres a la designación realizada, el Juzgado nombró a **SERVICATAMI SAS** en auto del 14 de julio de 2017, sociedad que finalmente aceptó el cargo, ordenándose el 11 de septiembre de 2017 librar comisorio para los fines señalados en auto del 29 de julio.

8. Como antecedente relevante cabe destacar que, con ocasión a la acción de tutela promovida por una de las adjudicatarias, en contra del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C., y la **DIAN**, en la cual solicitó la accionante, entre otras,

¹ Se consignó erradamente la fecha de fijación y desfijación del edicto, así como el número de radicado del proceso.

ordenar a la autoridad judicial gestionar lo necesario para la entrega del apartamento 202 del Edificio Hebreá adjudicado en la partición, la Sala de Familia de este Tribunal en sentencia del 30 de junio de 2020, ponencia del H. Magistrado Carlos Alejo Barrera Arias, tuteló los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, ordenó a la Juez proceder en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, a elaborar el despacho comisorio para la entrega del mencionado inmueble a la sociedad **SERVICATAMI SAS**, según lo ordenado en autos del 29 de julio de 2016 y 14 de julio de 2017. Dicha decisión fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de julio de 2020.

9. En providencia del 20 de agosto de 2020, para efectos de la entrega de los bienes, el Juzgado ordenó librar comisorio al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, correspondiendo dicha comisión al Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C

10. En escrito presentado al comisionado el 24 de junio de 2021, meses previos a la diligencia, el doctor Luis Fernando Delgado Torres manifestó su oposición a la entrega de los apartamentos 401, 302, 301, 102 y 50% del 101 del Edificio Herbea, ubicados en la carrera 10ª No. 91-49 y/o calle 92 No. 10-11 de la Ciudad de Bogotá, según dijo:

i) El oficio No. 00600 del año 2020 se expidió de manera irregular e ilegal, pues, la entrega se ordenó por el comitente *“sin tener en cuenta que, los inmuebles cuyo titular del derecho de dominio y que fueron adjudicados en la sentencia aprobatoria de la partición, que quedó ejecutoriada en debida forma, y que ordenó a la anterior secuestre a entregar los inmuebles, la señora CONSUELO VILLA CORTES (sic) anterior secuestre, me entregó como titular del derecho de dominio, los inmuebles 401,302,301,102 del edificio Herbea, según consta en el acta de entrega y recibo de los inmuebles, que aparece en el expediente”*,

ii) Añadió que, contra el auto del 20 de agosto de 2020, interpuso el recurso de reposición y apelación subsidiaria, pendiente de decisión a la fecha, por tanto, estima que al no estar en firme lo allí ordenado, *“el Juzgado se precipitó a expedir el Comisorio que cursa en su despacho, y que es el fundamento legal para hacer la oposición a la entrega de mis propiedades a terceros, sobre una sucesión que ya se terminó y sobre la cual el juzgado 4 de familia no tiene competencia ni jurisdicción para disponer de los bienes de terceros que ya fueron adjudicados y entregados de conformidad con la ley”*.

iii) Añade *“En lo que se refiere al 50% del apartamento 101, del mismo edificio, el suscrito suscribió con los titulares del derecho de dominio, un Contrato de Compra-Venta, desde el año 2018, en donde ellos, reciben a satisfacción el precio pactado con el suscrito, por la venta de su porcentaje del inmueble, y actualmente, tengo la posesión, por lo que se le hicieron reparaciones locativas, dado que amenazaba ruina, por la mala administración y conservación que le dio la secuestre cuando tuvo la posesión. Esta compra venta se realizó una vez terminada la sucesión y debidamente con la ejecutoria de la aprobación del trabajo de partición, y me fue entregado por los vendedores”.*

11. La diligencia se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2021, y durante la entrega de los apartamentos 101, 102, 301, 302, y 401 del Edificio Herbea ubicado en la calle 92 # 10-11 identificados con FMI Nos. 50C-780966, 50C-780965, 50C-780969, 50C-780971, y 50C-780970, resolvió la comisionada el escrito del doctor Luis Fernando Delgado Torres, al cual se opusieron los apoderados de los demás asignatarios presentes, afianzada en que los bienes se encuentran legalmente secuestrados desde el año 2005, y el opositor *“asistió a estas audiencias como apoderado de la señora Rosa Gacha, por consiguiente, no se está realizando una diligencia de secuestro, sino de entrega, también explica que no es competencia de ella decidir sobre la idoneidad del proceso, conforme al artículo 40 del código general del proceso, y la oportunidad para presentar oposición a la misma se encuentra vencida”.*

12. Inconforme, el doctor Luis Fernando Delgado Torres interpuso el recurso de apelación, adujo que sus argumentos no fueron escuchados, *“considerando que ya estaban canceladas las medidas cautelares, sino también el fundamento jurídico adoptado por el Juzgado Cuarto de Familia carece de fundamento legal”.*

13. Allegada la reproducción digital del expediente conforme a lo solicitado en esta instancia, se procede a resolver el recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Una inicial precisión es necesaria en relación con la competencia del Tribunal para resolver el recurso de apelación, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del CGP, corresponde decidir en Sala el interpuesto en contra del auto que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en estricto sentido no se está en este caso frente a la diligencia de entrega a los adjudicatarios, regulada en el artículo 512 *ejúsdem*, en armonía con lo previsto en el artículo 308 de la misma obra procesal con el propósito ejecutar los mandatos

de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, en este caso se trata de la “*entrega*” a un nuevo secuestre, con el fin de dejar la custodia y administración de los bienes en manos de uno distinto del que venía ejerciendo el cargo, al designado en su reemplazo, es decir la sociedad **SERVICATAMI SAS**, que funge como auxiliar de la justicia por designación mediante auto del 14 de julio de 2017, a fin de preservar los efectos de la medida cautelar decretada en el proceso, en vista de que la auxiliar de la justicia designada en la diligencia de secuestro de los inmuebles llevada a cabo los días 22, 23, 30 de septiembre, y 26 de octubre de 2005, fue relevada del cargo ante su renuencia a rendir cuentas comprobadas de su gestión, según se indicó en auto del 29 de julio de 2016, de donde se colige que no se satisfacen los supuestos normativos de la disposición para entrar a resolver la alzada en Sala, sino que se trata de una decisión de ponente.

2. Con esa precisión, se ocupa el Tribunal de resolver los reparos planteados por el doctor Luis Fernando Delgado Torres, los que, con apego a las limitaciones consagradas en el artículo 328 del CGP, desde ya se anticipa no tienen paso airoso en este escenario.

3. La entrega de los bienes a los adjudicatarios en trámites de esta índole (liquidatorios), tiene una naturaleza ejecutiva especial, comprende la orden previa de ejecución de la sentencia, y por eso, como enseña la doctrina especializada, consta de dos etapas: “*el decreto u orden de entrega y la de ejecución de entrega, y no solamente esta como podría pensarse*”; la primera etapa, “*es la tendiente a decretar u ordenar la entrega, ya que ella no se encuentra establecida expresamente en la partición, ni en la sentencia que la aprueba, aunque en ambas aquella se fundamente. Esta circunstancia genera y justifica la existencia de esta etapa, la cual no se presenta en los demás casos, ya que en estos se parte de la base de una sentencia que ordena la entrega de muebles o inmuebles (art. 308 CGP), quedando simplemente para ejecución posterior la mencionada orden de entrega. Lo anterior indica, por consiguiente, la inclusión de esta etapa previa para decretar la correspondiente entrega*” (Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, pág. 284).

4. El inconforme en este caso alega para empezar que la titular del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, ya no tiene o agotó su competencia para ordenar la entrega de los bienes adjudicados a otro secuestre, porque las medidas cautelares fueron canceladas, pero tal entendimiento es equivocado, pues, aunque es cierto que en la sentencia aprobatoria de la partición del 23 de noviembre de 2015, la autoridad judicial levantó las medidas cautelares decretadas en el trámite liquidatorio, y en auto de la misma fecha ordenó a la secuestre hacer entrega de los bienes a los adjudicatarios, sin embargo, se hizo necesaria la designación de

otro auxiliar de la justicia que asumiera la custodia y administración de los inmuebles secuestrados, entre ellos, los apartamentos 101, 102, 301, 302, y 401 del Edificio Herbea ubicado en la calle 92 # 10-11 identificados con FMI Nos. 50C-780966, 50C-780965, 50C-780969, 50C-780971, y 50C-780970 en torno a los cuales gravita la controversia, comoquiera que el Juzgado dejó sin valor y efecto dicha orden de entrega y, en adición, relevó a la secuestre de la época, en vista de que aquella guardó silencio frente a los requerimientos realizados para que rindiera cuentas de su gestión, tal cual quedó compendiado en los antecedentes de esta providencia.

5. En otras palabras, como la orden de entrega quedó sin sustento, por contera también la efectuada por la señora María Consuelo Villa Cortés al doctor Luis Fernando Delgado Torres con acta del 8 de diciembre de 2015, y, como la mencionada auxiliar no atendió los llamados del Juzgado, necesario resulta entonces ante su relevo, con el fin de proveer un auxiliar de justicia en manos de quien dejar los bienes raíces bajo custodia, administración y preservación, entre tanto el Juzgado ordena nuevamente la entrega de los inmuebles, ya que, como lo orienta la doctrina especializada, tal asunto no está implícitamente comprendido en la sentencia, sino debe ser ordenado por auto en etapa previa a la ejecución de la sentencia, y en ese entendido, la determinación no desborda el marco de competencia del comitente, quien por demás conserva la competencia para adoptar las determinaciones que estime necesarias, en salvaguarda de las medidas cautelares decretadas.

6. Por otro lado, el recurrente aduce que la orden del Juzgado Cuarto “*carece de fundamento legal*”, pero al contrario de esa lacónica afirmación, las precedentes razones dejan ver que la actuación de la autoridad judicial está justificada en la necesidad de preservar los bienes sucesorales cautelados en el proceso, que no pueden quedar a la deriva entre tanto se lleva a cabo la entrega de los mismos a los adjudicatarios por las contingencias y responsabilidades que de allí pueden derivarse, tanto para los asignatarios, como para el funcionario.

7. Por lo demás, al Tribunal le está vedado adentrarse en el examen de la legalidad el auto que dejó sin valor y efecto la orden de entrega porque ningún reparo se promovió contra esa determinación, razón por la cual cobró firmeza desde hace más de seis (06) años, como que se adoptó en el año 2016, con la aquiescencia del ahora apelante, si se quiere; en ese sentido, no se habilita la competencia de este Tribunal para una revisión panorámica de toda la actuación o de las determinaciones no recurridas oportunamente.

8. La entrega realizada en su momento por la auxiliar María Consuelo Villa Cortés, al doctor Luis Fernando Delgado Torres, no fue un aspecto puntualmente esgrimido por el apelante a la hora de interponer la alzada, pero si extremando en el examen de legalidad de la decisión reprochada el Tribunal se detuviera a revisar tal proceder, que a la postre se tornó prematuro por razón de las decisiones adoptadas a continuación por el Juzgado, en todo caso se observa que en dicha entrega no participaron todos los coasignatarios a quienes le fueron adjudicados derechos de cuota sobre algunos de los inmuebles en el trabajo partitivo, por ejemplo, el 25% del apartamento 302 adjudicado al señor Luis Fernando Delgado Torres, como cesionario de la heredera Leonor Cárdenas de pardo, en común y proindiviso con Alicia Cuellar de Piñeres.

9. Basten las razones expuestas para confirmar la decisión, empero no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.-Sala de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 4 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7342b24af99a61893de9f1ad29f18327db583e4db69d9fad565d817ba33cbb1**

Documento generado en 09/09/2022 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>